

REGLAMENTO (CEE) N° 1101/88 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1491/85, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, en el caso de las semillas de soja, conviene establecer una misma cantidad máxima garantizada para las tres campañas de comercialización 1988/89, 1989/90 y 1990/91; que, a fin de mejorar la precisión de las producciones estimadas, es conveniente, dentro del régimen de cantidades máximas garantizadas, efectuar las estimaciones de producción después del inicio de la campaña de comercialización; que es preciso modificar, en consecuencia, el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1491/85 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4002/87 ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1491/85 queda modificado de la siguiente manera:

1. El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 1988.

«1. El Consejo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, fijará por períodos de tres campañas de comercialización, y por primera vez para las campañas de comercialización 1988/89, 1989/90 y 1990/91, una cantidad máxima garantizada para las semillas de soja producidas en la Comunidad.»

2. El apartado 3 se sustituirá por el siguiente texto:

«3. Cuando la producción de semillas de soja que se haya estimado antes del final del segundo mes de la campaña de comercialización sobrepase la cantidad máxima garantizada para dichas semillas y para la campaña en cuestión, se deducirá del importe de la ayuda para dicha campaña la incidencia que tenga sobre el precio objetivo un coeficiente que esté en relación con la importancia de tal exceso.

Quando el párrafo primero, aplicado a la producción efectiva en lugar de a la producción estimada al comienzo de la campaña de comercialización, conduzca a una disminución del importe de la ayuda diferente de la que se haya efectuado, el importe de la ayuda para la campaña de comercialización siguiente se ajustará habida cuenta de dicha situación.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

H.-D. GENSCHER

⁽¹⁾ DO n° C 84 de 31. 3. 1988, p. 11.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de abril de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽⁴⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 45.